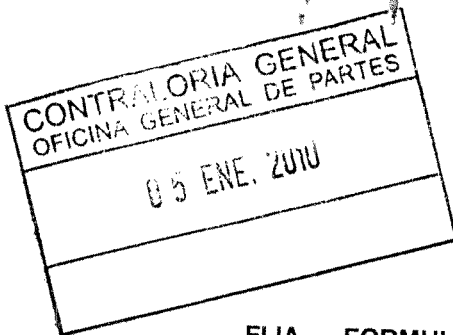


REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

J:Decreto 042-2009

112002909



MES/DPA/JLS/AMT/CAP

**FIJA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS
SERVICIOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION
DE AGUA POTABLE Y RECOLECCION Y
DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS PARA EL
CONCESIONARIO CORPORACION BALNEARIO
ALGARROBO NORTE.**

SANTIAGO, 31 DIC. 2009

N° 334

VISTOS:

- 1.- El D.F.L. N°70 de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88";
- 2.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS);
- 3.- El Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, DS. N°453 del 12 de diciembre de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- 4.- El artículo 100 del DS. N°1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04";
- 5.- El Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N°30 del 13 de enero del 2005, publicado el 10 de febrero de 2005, que aprueba las fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, para la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte;
- 6.- Discrepancias de la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte, de fecha 02 de Octubre de 2009; Acta de Acuerdo entre esta empresa y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 19 de Octubre de 2009, aprobada mediante Resolución SISS N° 4354 de fecha 2 de diciembre de 2009;
- 7.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- 8.- Estos antecedentes.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2.- Que, el procedimiento administrativo realizado para la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios de la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte., correspondientes al quinquenio 2010-2015, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley de Tarifas;

TOMADO RAZON

4 - FEB. 2010

Contralor General
de la República

S.S.S

- 3.- Que en dicho procedimiento, Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte hizo valer, en tiempo y forma, discrepancias a determinados parámetros del estudio tarifario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las que fueron resueltas mediante un acuerdo directo entre dicha Superintendencia y el prestador, formalizado mediante Acta de Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2009;
- 4.- Que el acta de acuerdo directo se aprobó mediante Resolución (exenta) de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N° 4354 del 2 de diciembre de 2009;
- 5.- Que la determinación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N°70/88 y su Reglamento.

D E C R E T O:

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas de la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte., en los siguientes términos:

1. DE LAS FORMULAS TARIFARIAS

1.1. DEFINICION DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

- 1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL**

$$CFCL = CF \times IN1$$

- 1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP**

$$CVAP = CV1 \times IN2 + CV4 \times IN5$$

- 1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP**

$$CVAPP = CV2 \times IN3 + CV5 \times IN6$$

- 1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2**

$$CVAPP2 = CV3 \times IN4 + CV6 \times IN7$$

- 1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas en período no punta (\$/m3): CVAL**

$$CVAL = CV7 \times IN8 + CV10 \times IN11$$

- 1.1.6. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas en período punta (\$/m3): CVALP**

$$CVALP = CV8 \times IN9 + CV11 \times IN12$$

- 1.1.7. Cargo variable por sobreconsumo del servicio de alcantarillado de aguas servidas en período punta (\$/m3): CVALP2**

$$CVALP2 = CV9 \times IN10 + CV12 \times IN13$$

1.2. DEFINICION Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2008, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	881
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	258,28
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	257,98
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	558,06
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	406,43
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	406,03
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	922,83
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período no punta	193,23
CV8	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período punta	193,22
CV9	Cargo variable de sobreconsumo por recolección de agua potable en período punta.	521,85
CV10	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período no punta	362,89
CV11	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período punta	362,85
CV12	Cargo variable de sobreconsumo por disposición de aguas servidas en período punta.	946,08

1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17, IN18, IN19, IN20, IN21 e IN22 como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$IN_i = a_i \times IIPC + b_i \times IIPMII + c_i \times IIPMNI$$

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como $IPC/IPCo$, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a diciembre de 2008, $IPC_o = 100,000$ (Base, diciembre 2008=100).

IIPMII: Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como $IPMII/IPMIlo$, en que IPMII es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e IPMIlo el correspondiente a diciembre de 2008, $IPMIlo = 136,13$ (Base, noviembre 2007=100).

IIPMNI: Índice del Índice de Precio al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como $IPMNI/IPMNIo$, en que IPMNI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e IPMNIo el correspondiente a diciembre de 2008, $IPMNIo = 119,55$ (Base, noviembre 2007=100).

A continuación se indican los valores de a_i , b_i y c_i , para el respectivo IN_i .

Definición	INi	ai	bi	ci
Cargo fijo por cliente	IN1	1,00000	0,00000	0,00000
Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	IN2	0,61640	0,29360	0,09000

Cargo variable por producción de agua potable en periodo punta.	IN3	0,61640	0,29360	0,09000
Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en periodo punta.	IN4	0,63450	0,28670	0,07880
Cargo variable por distribución de agua potable en periodo no punta.	IN5	0,61640	0,22920	0,15440
Cargo variable por distribución de agua potable en periodo punta.	IN6	0,61640	0,22920	0,15440
Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en periodo punta.	IN7	0,61400	0,23230	0,15370
Cargo variable por recolección de aguas servidas en periodo no punta.	IN8	0,63240	0,21920	0,14840
Cargo variable por recolección de aguas servidas en periodo punta.	IN9	0,63240	0,21920	0,14840
Cargo variable de sobreconsumo por recolección de aguas servidas en periodo punta.	IN10	0,63240	0,21920	0,14840
Cargo variable por disposición de aguas servidas en periodo no punta.	IN11	0,63010	0,22470	0,14520
Cargo variable por disposición de aguas servidas en periodo punta.	IN12	0,63010	0,22470	0,14520
Cargo variable de sobreconsumo por disposición de aguas servidas en periodo punta.	IN13	0,63010	0,22470	0,14520
Cargos por Riles	IN14	1,00000	0,00000	0,00000
Cargo por Grifos	IN15	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Corte y Reposición	IN16	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Revisión de Proyectos	IN17	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Verificación de medidores	IN18	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Producción	IN19	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Distribución	IN20	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Recolección	IN21	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Disposición	IN22	1,00000	0,00000	0,00000

2. CONDICIONES DE APLICACION DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda.

Los cargos para la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte son los siguientes:

2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA:

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

Al cargo CV1 de producción se le deberá adicionar el cargo por Interconexión de producción de Agua Potable de acuerdo a lo señalado en el Decreto Tarifario de ESVAL.

2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA:

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se pondrán realizar más de

cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

A los cargos CV2 y CV3 se deberá adicionar el costo de Interconexión señalado en el Decreto Tarifario de ESVAL S.A.

2.4. Los costos de la Interconexión corresponderán a los vigentes, de acuerdo a lo señalado en los decretos del prestador a los cuales se interconectan.

2.5. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS EN PERIODO NO PUNTA

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico facturado de agua potable que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Al cargo CV10 de disposición se le deberá adicionar el cargo por Interconexión señalado en el Decreto Tarifario de ESVAL.

2.6. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS EN PERIODO PUNTA

Se cobrará CVALP pesos por metro cúbico facturado de agua potable, que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se pondrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVALP2 pesos por metro cúbico.

A los cargos variables de disposición CV11 y CV12 se deberá adicionar el costo de Interconexión señalado en el Decreto Tarifario de ESVAL S.A.

3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACION TARIFARIA

3.1. RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO₅, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Periodo de Muestreo	\$ / Control
Batch	57.450
8 Horas	83.835
12 Horas	94.899
24 Horas	116.816

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	2.360
Grupo 2	3.831
Grupo 3	6.383
Grupo 4	4.681
Grupo 5	1.703
Grupo 6	4.681
Grupo 7	9.150

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: PH y temperatura.
- Grupo 2: sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3: DBO₅, aceites y grasas, Cn y B.
- Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr⁺⁶, P total, nitrógeno amoniacal, sulfuros y sulfatos.
- Grupo 5: PE.
- Grupo 6: As y Hg.
- Grupo 7: HC.

3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	21.611

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N°6.2 de la Norma que establece el DS MOP 609/98. En el caso de

que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN14 indicado en el punto 1.3 de este decreto.

3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por la Concesionaria Corporación Balneario Algarrobo Norte, un cargo mensual de:

\$ 1.173 x IN15 pesos por grifo.

El índice IN15 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICION

La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

Visita por Corte: Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

1° Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2° Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN16, de acuerdo a las siguientes tablas:

	\$/Visita
Visita de Corte	1.821

Tipo de corte	\$ Corte	\$ Reposición
Primera Instancia	2.568	2.568
Segunda Instancia	5.954	5.954

El índice IN16 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.4. CARGO REVISION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION

La empresa podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Concepto	Valor a cobrar	Rango de inversión del proyecto (Inv)
Porcentaje %	1,2% x Inv	M\$10.000<Inv<M\$200.000
Valor mínimo, \$	120.000 x IN17	Menores o iguales a M\$10.000
Valor máximo, \$	2.400.000 x IN17	Mayores o iguales a M\$200.000

Donde Inv corresponde al monto total de la construcción del proyecto.

El índice IN17 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.5. CARGO VERIFICACION DE MEDIDORES

La empresa podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN18 de acuerdo a los siguientes valores:

Medidores (diámetros)	Cargo (\$ / medidor)
13 y 19 mm.	25.636
25 y 38 mm.	25.636
50 mm.	120.684
80 mm.	121.919
100 mm.	126.388
150 mm.	135.825

El índice IN18 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

4.1. FORMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP \times IN19$$

4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD \times IN20$$

4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR \times IN21$$

4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$AFRT = CCT \times IN22$$

4.2. DEFINICION Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	256,40
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	73,83
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	99,19
CCT	Costo de capacidad por disposición de aguas servidas.	118,81

Los índices IN19, IN20, IN21 e IN22 corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado, en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

5. FACTURACIONES ESPECIALES

5.1. FACTURACION A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

5.2. FACTURACION EN PERIODOS DISTINTOS DE UN MES

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

5.3. FACTURACION DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

5.4. FACTURACION A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMUN

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del D S MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios

6. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente).

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15	0,9937
16	0,9968
17	1,0000
18	1,0033
19	1,0066
20	1,0100

7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

10. PERIODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias aplicables a que se refiere este decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 4 de febrero del año 2010, las que tendrán una vigencia de cinco años.

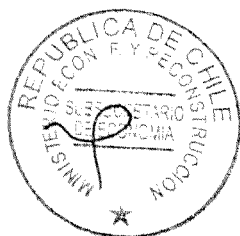
Déjanse sin efecto el Decreto N° 30/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir del 4 de febrero del año 2010, sin perjuicio de las reliquidaciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 12° del DFL MOP N° 70/88.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

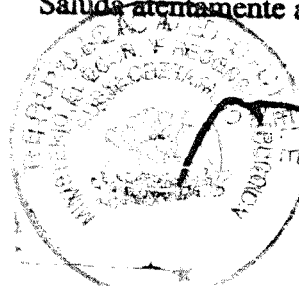
“Por orden de la Presidenta de la República”



[Handwritten signature]
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,



[Handwritten signature]
Jean Jacques Duhart Saurel
Subsecretario de Economía
Fomento y Reconstrucción